



# BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 25 de febrero de 2025

**Año 69**

**Boletín N° 639**

**Tomo 16/17**

**ÍNDICE**

**Tomo XVI/XVII**

**TOMO XVI  
(Continuación)**

Disposiciones Administrativas ..... Pág. 02

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE  
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE  
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO  
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO  
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)  
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO  
EDIFICIO NORTE,  
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR  
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:  
48164.78/481.42.15/484.29.07

FAX: 483.13.91

WEB: [sapi.gob.ve](http://sapi.gob.ve)

S.A.P.I. 1931  
Hecho el Depósito de Ley  
DEPÓSITO LEGAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 05 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 128**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N<sup>os</sup> 253, 511, 011, 006, 014, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>os</sup> 547, 550, 554, que negaron los siguientes signos por encontrarse incurso en las causales prohibitiva contenida en la ley:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2013-009806	TOTALFRIO	46 INT.	INVERSIONES TOTAL FRIO
2.	2013-013987	FAMOUSLY EFFECTIVE	35 INT.	GREY GLOBAL GROUP LLC
3.	2013-011193	TUCALZADO.COM	25 INT.	CALZADO RED SHOES C.A
4.	2013-011192	TUCALZADO.COM	16 INT.	CALZADO RED SHOES C.A
5.	2013-011194	TUCALZADO.COM	46 INT.	CALZADO RED SHOES C.A

De la revisión del expediente, se evidencia que efectivamente no consta en autos, que los Ratificantes hubieren demostrado su cualidad para actuar en nombre y representación de las sociedades de comercio solicitantes de los signos anteriormente indicados, ya que los mismo actuaron *“por cuenta e interés en la gestión de negocios de dichas compañías”*, prescindiendo del correspondiente mandato legal. En tal sentido, a pesar de ser la gestión de negocios una figura jurídica establecida en el artículo 1.173 del Código Civil, no se configura el supuesto que establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en artículo 49 numeral 2.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 25, lo siguiente:

*“Artículo 25. Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.*

Asimismo, la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 71, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

*“Artículo 71. Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:*

*2. Acompañar a la solicitud:*

*b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.*

En este orden, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Registro de la Propiedad Industrial sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano, es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, en los presentes casos se ha podido comprobar que los solicitantes, no demostraron la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Registro de la Propiedad Industrial, por lo que se consideran inadmisibles los respectivos escritos de Recursos de Reconsideración interpuesto por las partes accionantes.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N<sup>ros</sup> 253, 511, 011, 006, 014, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 547, 550, 554, que negaron las solicitudes de registro de los signos supra listados, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS**.

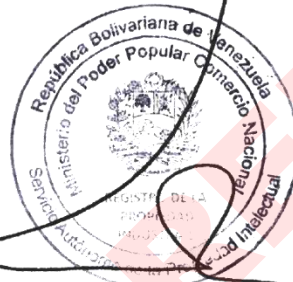
3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32

numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/ABB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 31 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 129**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°:	2013-010123 y 2013-010125
Fecha:	31 de mayo de 2013
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	14 y 25 Internacional
Nombre:	<b>“TIEKS”</b>
Solicitante:	CASA MODERNA C.A.
Oposición	
Fecha de interposición:	21 de marzo de 2014
Identificación del accionante:	MARIA CASTILLO, V- 13.309.540, Agente de la Propiedad Industrial N° 3682, apoderada de la empresa GAVRIELI BRANDS LLC.
Contestación a la oposición:	
Fecha:	04 de junio 2014
Identificación del accionado:	OSCAR PATIÑO, V-9.905.406, vicepresidente de la empresa CASA MODERNA C.A.
Distingue:	“Bisutería” / “Vestidos, calzados, sombrerería”
Resolución:	771
Base Legal:	Sin lugar la oposición y se concede el signo.
Boletín Propiedad Industrial N°	636
Fecha	12 de noviembre de 2024
Recurso de Reconsideración	

Fecha de interposición:

03 de diciembre de 2024

Recurrente:

MARIA RUGGIERO, V-16.286.643, Agente de la Propiedad Industrial N° 3816, apoderada de la empresa WGAVRIELI BRANDS LLC. Poder N° 2014-969.

## II. FUNDAMENTACIÓN

### II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 eiusdem.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2013-010123 y 2013-010125, constantes de los signos bajo las denominaciones “**TIEKS**”.

### II.2.- Análisis de fondo:

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró sin lugar la oposición y se concede los signos “**TIEKS**”, solicitudes Nros. 2013-010123 y 2013-010125, por cuanto no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes.

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en

error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2013-010123 y 2013-010125, constantes de los signos bajo las denominaciones “**TIEKS**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

3.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 771 de fecha 02 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/AB/MS  
Exp. 2013-010123 y  
2013-010125

BOLETÍN & TERMINADO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 04 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 130**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N<sup>os</sup> 389, 383, 433, 438 y 128, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>os</sup> 548, 549 y 575, que negaron los siguientes signos por encontrarse incurso en las causales prohibitiva contenida en la ley:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2013-011482	BARATILLO	46 INT.	DAGHINIAN SAMARJI RAFFI OHANNE
2.	2013-012792	SIN FRONTERAS PERO CON LIMITES	41 INT.	LUIS DANIEL ALVAREZ VANEGAS
3.	2013-005760	DISTRIBLUMER	46 INT.	KOQUETA ZULUAGA
4.	2013-005758	DISTRICHOLAS	46 INT.	KOQUETA ZULUAGA
5.	2013-014087	LIQUID FAST	5 INT.	MANUFACTURA MUNDIAL FARMACEUTICA M.M.F, C.A.
6.	2013-008822	SOHO NAIL POLISH	46 INT.	COMERCIALIZADORA G & M C.A.

De la revisión del expediente, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado se evidencia que efectivamente no consta que los Recurrentes, tuvieran cualidad legal que les acredite para actuar en nombre y representación del titular de los signos solicitados.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 25, lo siguiente:

*“Artículo 25. Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.*

Asimismo, la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 71, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

*“Artículo 71. Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:*

*2. Acompañar a la solicitud:*

*b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.*

En este orden, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Registro de la Propiedad Industrial sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano, es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, en los presentes casos se ha podido comprobar que los solicitantes, no demostraron la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Registro de la Propiedad Industrial, por lo que se consideran inadmisibles los respectivos escritos de Recursos de Reconsideración interpuesto por las partes accionantes.

### **RESUELVE**

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N<sup>ros</sup> 389, 433, 438 y 128, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 548, 549 y 575, que negaron las solicitudes de registro de los signos supra listados, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS**.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32

numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/ABB/MS

BOLETÍN & TERMINO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 31 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 131**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°: 2013-013051  
Fecha: 11 de julio de 2013  
Tipo de marca: Denominativa  
Clase: 41 Internacional  
Nombre: **“PEDRITO EL PULPO”**  
Solicitante: TRANS WORLD RADIO  
Distingue: “Servicios de esparcimiento, en concreto, promocionando un programa de radio continuo y actualizado en el ámbito de lo servicios del ministerio cristiano dirigido a jóvenes y niños y a través de una red informática mundial.”  
N° Resolución 636  
Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.  
Boletín Propiedad Industrial N° 551  
Fecha 26 de septiembre de 2014  
Recurso de Reconsideración  
Fecha de interposición: 14 de octubre de 2014  
Recurrente: CASTOR GONZÁLEZ ESCOBAR, V-10.708.541, Agente de la Propiedad Industrial N° 2970, apoderado de la empresa TRANS WORLD RADIO , Poder N° 2012-1490.  
Ratificación:  
Fecha de interposición: 11 de diciembre de 2018  
Ratificante: CASTOR GONZALES ESCOBAR, antes identificado.

## II. FUNDAMENTACIÓN

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en este Registro se verificó que el registro de la marca de servicio “PEDRITO EL PULPO”, Registro N° S-028199, clase 41 internacional, el cual sirvió de base para la negativa, pertenece a TRANS WORLD RADIO, es decir, la misma empresa solicitante del signo “**PEDRITO EL PULPO**” solicitud N° 2013-013051; ello en virtud de la cesión de fecha 24 de octubre de 2013, mediante planilla FM-05 solicitud de cesión N° 77688. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en las disposiciones prohibitivas en el numeral 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, al no lesionar el derecho de un titular marcario, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo “**PEDRITO EL PULPO**” solicitud N° 2013-013051, efectivamente no se encuentra incurso en ninguna de las disposiciones prohibitivas señaladas, procede la concesión de la marca, conforme el examen de registrabilidad que previamente se efectuó sobre el cumplimiento de los extremos y formalidades legales para ser registrada como marca.

Por otro lado, visto lo alegado por el recurrente mediante escrito de indicación de datos de presentación de registro de prioridad es menester señalar que en el presente caso, se encuentra configurado el Derecho de Prioridad al momento de solicitar una marca, ya que el mismo cumplió con los requisitos necesarios para hacerla valer, los cuales están previstos en el artículo 4 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, que expresamente dispone:

**Artículo 4.-** “[A. a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor: derecho de prioridad. - G. Patentes: división de la solicitud].”

A. 1) **Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.**

(...)

C. 1) **Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.”**

2) **estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.**

(...)

D. 1) **Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración. 2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la**

Administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones. **3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.** 4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad. 5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos. Quien se prevaliere de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2) arriba indicado". **(Negritas de esta Dirección de Asesoría Jurídica).**

El convenio anteriormente transcrito, prevé claramente los supuestos que se deben cumplir para solicitar la reivindicación de prioridad, en tal sentido en el presente asunto se evidenció que se cumplió a cabalidad con los requisitos previsto en el artículo señalado.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo "**PEDRITO EL PULPO**" solicitud N° 2013-013051, se advierte que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, específicamente en el numeral 11° del artículo 33, resulta procedente la concesión de la marca.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano CASTOR GONZÁLEZ ESCOBAR, antes identificado, apoderado de la empresa TRANS WORLD RADIO.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 636, de fecha 05 de septiembre de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 551, en fecha 26 de septiembre de 2014, solo respecto a la solicitud de registro del signo "**PEDRITO EL PULPO**" solicitud N° 2013-013051, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo "**PEDRITO EL PULPO**" solicitud N° 2013-013051, a favor de la empresa TRANS WORLD RADIO.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2013-013051  
HP/RDZ/VV/YR/ABB/MS

BOLETÍN & TECNOLÓGICO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 06 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 132**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 281, 011, 255, 448, 705, 741, 739, 800 y 187, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 556, 554, 578, 559, 552, 553, 553, 617 y 567, respectivamente, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

<b>N°</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
1.	2013-021572	OSEO (DISEÑO)	44 INT	SERVICIOS OSEO 28, C.A.
2.	2013-021565	GRUPO OSEO (DISEÑO)	44 INT	SERVICIOS OSEO 28, C.A.
3.	2013-021053	FIRM FILTER ROUND TASTE (DISEÑO)	34 INT	PHILIP MORRIS BRANDS SARL
4.	2014-002194	FRESH FISH DELIVERY (DISEÑO)	43 INT	FRESH FISH DELIVERY 2002, C.A.
5.	2014-002192	FRESH MEAT DELIVERY	43 INT	INVERSIONES FRESH MEAT DELIVERY, C.A.
6.	2014-002373	GENGIGEL	5 INT	RICERFARMA SRL
7.	2013-022754	RED ELECTRICA INTERNACIONAL (DISEÑO)	42 INT	RED ELECTRICA CORPORACION, S.A.
8.	2013-022149	HIGH INTELLIGENCE	12 INT	GLOBAL STRATEGIC SERVICES LTD
9.	2013-021707	COOK COMPRESSION	7 INT	DELAWARE CAPITAL FORMATION, INC.
10.	2013-021706	COOK COMPRESSION	37 INT	DELAWARE CAPITAL FORMATION, INC.
11.	2013-021668	DISEÑO	43 INT	JOSE GUSTAVO PEREZ MARTINEZ
12.	2013-023590	FIT BODY CARE (DISEÑO)	44 INT	DESARROLLOS CONFORTECH, S. A
13.	2013-023591	FIT BODY CARE (DISEÑO)	3 INT	DESARROLLOS CONFORTECH, S. A
14.	2013-023238	SPORT WOMEN SW (DISEÑO)	38 INT	SPORT WOMEN, C.A
15.	2013-023237	SPORT WOMEN SW (DISEÑO)	14 INT	SPORT WOMEN, C.A
16.	2013-023236	SPORT WOMEN SW (DISEÑO)	16 INT	SPORT WOMEN, C.A
17.	2013-023234	SPORT WOMEN SW (DISEÑO)	25 INT	SPORT WOMEN, C.A
18.	2013-022697	CABLE WIRELES BUSINESS SOLUTIONS	37 INT	CWC COMMUNICATIONS LIMITED

19.	2013-022676	CABLE WIRELES BUSINESS SOLUTIONS	35 INT	CWC COMMUNICATIONS LIMITED
20.	2014-001906	CASH	36 INT	LATINOAMERICA DE BIENES Y SERVICIOS, C.A.
21.	2014-001621	EXPEDIENTE FUTBOL	41 INT	TFCF LATIN AMERICAN CHANNEL LLC
22.	2013-023823	ALMENDRINAS	29 INT	MOLINA & CIA, C.A.
23.	2013-024068	SUSHI HOUSE (DISEÑO)	43 INT	SERVICIOS ALIMENTOS F&H CA
24.	2013-024184	HUMAN PERFORMANCE MULTIPLIED	10 INT	2XU PTY LTD.
25.	2013-024185	HUMAN PERFORMANCE MULTIPLIED	25 INT	2XU PTY LTD.
26.	2014-001053	ENERGETIC (DISEÑO)	11 INT	ZHEJIANG YANKON GROU CO. LTD
27.	2014-001431	FRESHQUITAS (DISEÑO)	3 INT	KRIPORT INTERNATIONAL TRADING LTD

Específicamente, la causal de irregistrabilidad contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:  
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la ley de propiedad industrial, resulta procedente la concesión de las marcas.

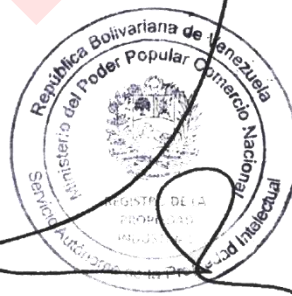
## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 281, 011, 255, 448, 705, 741, 739, 800 y 187, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 556, 554, 578, 559, 552, 553, 553, 617 y 567, respectivamente, que negaron los signos por encontrarse incursos en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados supra listados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
 SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
 REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
 CARACAS, 17 DE ENERO 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 133**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N°s 741, 011 y 448 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N°s 553, 554 y 559, respectivamente, que declararon que los signos detallados a continuación describen características, informaciones o cualidades de los productos o nombre comercial que pretenden amparar:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
01	2013-022291	VENEZOLANA DE FRUTAS C.A. (DISEÑO)	32 INT	VENEZOLANA DE FRUTAS C.A.
02	2013-022289	VENEZOLANA DE FRUTAS C.A. (DISEÑO)	29 INT	VENEZOLANA DE FRUTAS C.A.
03	2013-023473	SAL SALES AMERICA LATINA (DISEÑO)	30 INT	DEPOSITO SAN RAFAEL, C.A.
04	2013-022352	THE VITAMIN SHOPPE EVERY BODY MATTERS (DISEÑO)	5 INT	VITAMIN SHOPPE INDUSTRIES INC

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

**Artículo 33.-** “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:  
 9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva), como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o nombre comercial respectivos de los signos antes mencionados.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger; considerando tal y como ha sido reiterado por este

Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

Los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o nombre comercial para los cuales el registro es solicitado, por lo que no resulta procedente su registro.

### RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N<sup>ros</sup> 741, 011,448 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 553, 554, 559 que negaron las solicitudes de registros antes mencionadas.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 03 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 134**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N<sup>ros</sup> 283, 814, 450, 018, 270 y 743, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 556, 533, 559, 561 537, y 553, respectivamente, que negaron los signos que se detallan a continuación por encontrarse incurso en la causal prohibitiva de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

<b>Nº</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA/LEMA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
1	2014-001030	CALIFORNIA HOTEL SUITES (DISEÑO)	43 INT	INVERSIONES A.J.M.1969 C.A.
2	2010-019257	MOOMIAS (DISEÑO)	30 INT	INVECINE C.A.
3	2014-017148	ENO	5 INT	GLAXO GROUP LIMITED
4	2014-000829	SALUT DE SCHIAPARELLI (DISEÑO)	3 INT	INTERBASIC HOLDING S.R.L.
5	2012-000235	CURRO MANI (DISEÑO)	25 INT	CORPORACION CHURRO MANIA, C.A.
6	2013-22536	ACRYSOF	42 INT	ALCON INC.
7	2014-002372	COWAY (DISEÑO)	7 INT	COWAY CO LTD
8	2014-002371	COWAY (DISEÑO)	35 INT	COWAY CO LTD
9	2014-002370	COWAY (DISEÑO)	11 INT	COWAY CO LTD

Se advierte que, una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que, los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen al mismo solicitante de los signos. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en la disposición prohibitiva de Ley, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, por lo que procede revocar las resoluciones antes referidas, solo en lo relativo a las solicitudes indicadas.

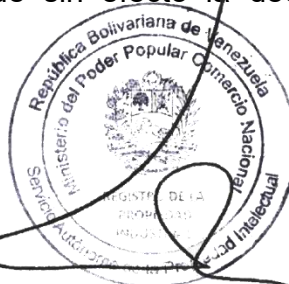
## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N<sup>ros</sup> 283, 814, 450, 018, 270 y 743, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 556, 533, 559, 561 537, y 553, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos supra listados a favor de sus actuales solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 09 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 135**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 739, 475, 276 y 006, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 553, 560, 556 y 554, respectivamente, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva establecida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

<b>N°</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
1.	2014-002107	BIOGAN ORGANICO AD3E	5 INT	AGROPECUARIA LOS HATICOS LARA, C.A.
2.	2014-002104	MODIFICADOR ORGANICO BIOQUIM	5 INT	AGROPECUARIA LOS HATICOS LARA, C.A.
3.	2014-002098	YODOCAN	5 INT	AGROPECUARIA LOS HATICOS LARA, C.A.
4.	2013-023058	QUERUBIN GEL	5 INT	ABSORMEX CMPC TISSUE, S.A. DE C.V.
5.	2013-023416	WHITE MIRACLE	3 INT	C.A. PROBELSAS
6.	2013-023485	LACTANCIA S.O.S	44 INT	NAYVI LUCIA MORLES RODRIGUEZ
7.	2013-024139	SUPERPISOS (DISEÑO)	35 INT	INVERSIONES KC2 C.A.

Se observa, que el motivo de las decisiones anteriores obedece a que, se negaron las solicitudes de registro de los mencionados signos, por cuanto carecen de distintividad para ser solicitados como marcas. Siendo así, es importante tomar en consideración el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre de los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa de los signos, no fue el adecuado.

Establecido lo anterior, se pretende determinar si los signos solicitados, carecen de distintividad, por lo que una vez vistos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, es necesario señalar que debe tenerse en cuenta la visión de conjunto del signo, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, por lo que el análisis del mismo debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus

componentes. Asimismo, ha sido criterio reiterado que la distintividad de un signo es aquella capacidad que tiene un signo para identificar, individualizar, y diferenciar en el mercado productos o servicios, haciendo posible que el consumidor los distinga, seleccione y adquiera, sin producir riesgo de confusión.

Ahora bien, del resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de los signos, se comprueba su carácter distintivo, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los servicios que presta o los productos que elabora para participar en un mercado de libre competencia y desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo del signo hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

Es necesario resaltar que los signos no indican una cualidad primaria y esencial de los productos que pretenden distinguir, asimismo los mismos gozan de fuerza distintiva ya que no están relacionados con los productos o servicios que pretenden proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de los mismos.

## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos y debidamente ratificados.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 739, 475, 276 y 006, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 553, 560, 556 y 554, respectivamente, sólo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes los signos supra listados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,

Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023  
HP/RDZ/VV/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 06 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 136**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 283 y 064, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 556 de fecha 15 de mayo de 2015 y 563 de fecha 2 de mayo de 2016, respectivamente, que negaron las siguientes solicitudes:

<b>N°</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>SIGNO</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
1	2014-003806	GALLETAS CHOCOMUCHO	30 INT	NELSON E. PÉREZ Y LEANDRO BELTRAN R.
2	2014-008961	CITY MARKET ONLINE	46 INT	COMERCIALIZADORA CMO WEB, C.A.
3	2014-009840	V.S.X.	25 INT	KAMAL SAYIM FAREZ MAHMOUD.
4	2014-003107	OMEGA	7 INT	KAESER KOMPRESSOREN SE.
5	2014-004666	OMEGA	7 INT	KAESER KOMPRESSOREN SE.

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, numeral 11 que expresamente dispone:

*Artículo 33.- "No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:  
11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos..."*

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes señaladas con anterioridad, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa de los referidos signos que recurrieron fueron renovadas, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que entre ellas se evidencia la semejanza de los sonidos de los signos en conflictos, dicha similitud fonética pudiera generar una confusión auditiva, en donde juega un papel determinante, la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación aunque en algunos casos vistas

desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca.

En definitiva, dicha confusión se caracteriza por el vínculo de semejanza que induce al comprador al adquirir un producto o usar un servicio determinado en la creencia de estar comprando o usando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos o servicios; y asimismo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o dos servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común. En síntesis, los signos señalados con anterioridad carecen de fuerza distintiva, por lo que no procede su registro.

## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, resuelve:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N° 283 y 064, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 556 de fecha 15 de mayo de 2015 y 563 de fecha 02 de mayo de 2016, que negó los signos anteriormente señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/IA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 10 DE FEBRERO DE 2025.**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 137**

**I. ANTECEDENTES**

Visto de oficio la Resolución N° 31 de fecha 6 de enero de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha 22 de enero de 2025, Tomo XIX, Páginas 85 a la 87, mediante la cual se declaró **CON LUGAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana **MARÍA THAMARA BARRAGÁN DE AGUILAR**, titular de la cédula de identidad N° V-4.169.821, Agente de la Propiedad Industrial N° 1.807, actuando en su cualidad de apoderada de la empresa COMELECINCA POWER SYSTEM, C.A., según se evidencia de instrumento poder N° 2002-2074, debidamente asentado en el cuaderno de poderes llevado por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual; en la solicitud signada bajo el N° 2014-006055, tipo de marca nombre comercial en la modalidad denominativa, la cual concedió el signo marcario "**COMELECINCA POWER SYSTEMS**", clase 46 Internacional, para proteger una "Empresa que tendrá como objeto la investigación, elaboración de proyectos y desarrollo de equipo electrónicos para la producción en serie o por pedido su instalación y asesoramiento, la elaboración de proyecto electrónicos, fabricación de equipos bajo licencia, servicios de laboratorios y de campo para reparación de equipo electrónicos industriales. prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de centrales eléctricas y grupos electrógenos"; en la que se incurrió en error involuntario respecto a la numeración del referido expediente. Este Despacho para decidir considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

**II. FUNDAMENTACIÓN**

En razón de lo señalado anteriormente esta Autoridad Administrativa estima necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, revisar de oficio la referida Resolución, conforme al contenido del artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 84. “La administración podrá en cualquier tiempo corregir los errores, materiales o de cálculo en que hubiese incurrido en la configuración de los actos administrativos”.***  
(Subrayado nuestro)

Del análisis e interpretación del artículo transcrito, se observa que la Administración Pública goza de la facultad de autotutela, puesto que cabe la posibilidad que en uso de ella pueda convalidar, revocar, anular, y corregir errores materiales en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos; en razón de lo establecido en el Capítulo I del Título IV, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, "*De la Revisión de Oficio*"; tiene la potestad de adecuar el mismo a la voluntad concreta de la Administración, al corregirse los errores materiales en

que hubiere incurrido ésta en su configuración. (Vid., sentencia de la Sala Político-Administrativa N° 00762 del 1° de julio de 2004, caso: *William Fernando Uribe Regalado*).

Dicha facultad ha sido definida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, como el: “...*poder de la Administración de revisar y controlar, sin intervención de los órganos jurisdiccionales, los actos dictados por el propio órgano administrativo, o dictados por sus inferiores. Tal potestad de autotutela se ve materializada en nuestro ordenamiento, a través del ejercicio de diversas facultades, como lo son la posible convalidación de los actos viciados de nulidad relativa a través de la subsanación de éstos; la revocatoria del acto, por razones de oportunidad e ilegalidad, siempre que no se originen derechos adquiridos, o bien a través del reconocimiento de nulidad absoluta, y, por último, mediante la corrección de errores materiales...*”. (Vid., entre otras, sentencia de la Sala Político-Administrativa N° 00625 del 20 de mayo de 2009, caso: *José Desiderio Bello Utrera*) ...”. (Subrayado nuestro).

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte del expediente administrativo anteriormente señalado, observando que se incurrió en error material por parte de la Administración en lo que respecta a la identificación de la solicitud, erróneamente se les asignó el N° 2014-006255 siendo lo correcto **2014-006055**, para el signo “**COMELECINCA POWER SYSTEMS**”, clase 46 Internacional, para proteger una “empresa que tendrá como objeto la investigación, elaboración de proyectos y desarrollo de equipo electrónicos para la producción en serie o por pedido su instalación y asesoramiento, la elaboración de proyecto electrónicos, fabricación de equipos bajo licencia, servicios de laboratorios y de campo para reparación de equipo electrónicos industriales. prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de centrales eléctricas y grupos electrógenos”; en este sentido se **SUBSANA EL ERROR MATERIAL**, en el que se incurrió de manera involuntaria manteniéndose firme el contenido de la misma.

### III. RESUELVE

En virtud de las consideraciones precedentes este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide:

**1.- SUBSANAR** el error material involuntario en el que se incurrió, en la Resolución N° 31 de fecha 6 de enero de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha 22 de enero de 2025, Tomo XIX, Páginas 85 a la 87, en lo que respecta a la identificación de la solicitud que erróneamente se le asignó el N° 2014-006255 siendo lo correcto **2014-006055**, para el signo marcario “**COMELECINCA POWER SYSTEMS**”, en este sentido queda subsanado el error material, manteniéndose firme el contenido de la misma.

**2.- ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a las presentes concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/RDZ/YRB/IA  
Expediente Nro. 2014-006055

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 07 DE FEBERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 138**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 369, 60 y 630, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 557 de fecha 23 de julio de 2015, 563 de fecha 02 de mayo de 2016 y 551 de fecha 26 de septiembre de 2014, respectivamente, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2014-006326	F	46 INT	FERRUM, C.A.
2.	2014-009481	FRUCHAMU	46 INT	FRUCHTERMANN SZOTLENDER GABRIELA.
3.	2013-005133	INTERBONO SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES	46 INT	INTERBONO SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.

Se advierte que el motivo de las decisiones anteriores obedece a que, se negaron las solicitudes de registro de los mencionados signos, por cuanto carecen de distintividad para ser solicitados como marcas. Siendo así, es importante traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre de los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa de los signos, no fue el adecuado.

Establecido lo anterior, se pretende determinar si los signos solicitados, carecen de distintividad, por lo que una vez vistos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, es necesario señalar que deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto del signo, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, por lo que el análisis del mismo debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes. Asimismo, ha sido criterio reiterado que la distintividad de un signo es aquella capacidad que tiene un signo para identificar, individualizar, y diferenciar en el mercado productos o servicios, haciendo posible que el consumidor los distinga, seleccione y adquiera, sin producir riesgo de confusión.

Ahora bien, del resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de los signos, se comprueba su carácter distintivo, visto que la distintividad tiene que ver

con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los servicios que presta o los productos que elabora para participar en un mercado de libre competencia y desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo del signo hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

Es necesario resaltar que los signos no indican una cualidad primaria y esencial de los productos que pretenden distinguir, asimismo los mismos gozan de fuerza distintiva ya que no están relacionados con los productos o servicios que pretenden proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de los mismos.

### **RESUELVE**

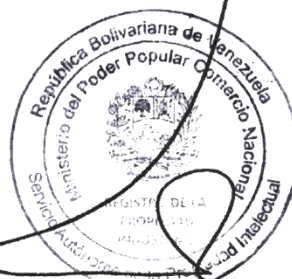
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos y debidamente ratificados.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 369, 60 y 630, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 557 de fecha 23 de julio de 2015, 563 de fecha 02 de mayo de 2016 y 551 de fecha 26 de septiembre de 2014, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos antes mencionados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los

derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

BOLET & TERKERO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 22 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 139**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitudes N<sup>ros</sup>: 2014-011725, 2014-011726, 2014-011727,  
2014-011728 y 2014-011747

Fecha: 25 de agosto de 2014

Tipo de marcas: Mixtas

Clase: 38, 35, 25, 18 y 42 Internacional

Nombre de la Marca: ENRIQUE D' ARMAS (DISEÑO)

Telecomunicaciones

Publicidad; gestión de negocios comerciales;  
administración comercial; trabajos de oficina;  
página web comercial.

Vestidos, calzados, sombrerería.

Distingue: Cuero e imitaciones de cuero; productos de  
estas materias no comprendidos en otras  
clases; pieles de animales; baúles y maletas;  
guarnicionaría.

Servicios científicos y tecnológicos, así como  
servicios de investigación y diseño relativos a  
ellos; servicios de análisis y de investigación  
industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y  
software.

Solicitante: EQXXX, C.A.

Resolución: 373

Fecha: 29 de junio de 2015

Base Legal: Niega el signo por encontrarse incurso en el  
numeral 10 del artículo 33 de la Ley de  
Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial: 557

Fecha: 23 de julio de 2015

Recurso de Reconsideración  
Fecha de interposición: 31 de julio de 2015

Recurrente: ALICIA M. MOLERO, V-10.413.619, Agente  
de la Propiedad Industrial N° 3549,  
actuando en calidad de apoderada, Poder  
N° 2013-2010.

Ratificación:  
Fecha de interposición: 08 de enero de 2019

Ratificante: MARIA MILAGROS NEBREDÁ, V-  
4.768.132, Agente de la Propiedad  
Industrial N° 2794, actuando en calidad de  
apoderada, Poder N° 2013-2010.

## II. FUNDAMENTOS

### II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las Solicitudes N° 2014-011725, 2014-011726, 2014-011727, 2014-011728 y 2014-011747, constantes de los signos bajo las denominaciones "ENRIQUE D' ARMAS (DISEÑO)".

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro del signo "ENRIQUE D' ARMAS (DISEÑO)", Solicitudes N° 2014-011725, 2014-011726, 2014-011727, 2014-011728 y 2014-011747, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

### II.2.- Análisis de fondo:

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones.

Luego del análisis exhaustivo de la documentación que reposa en el presente expediente, pudo constatar la existencia de una prueba documental mediante la cual se autoriza a la compañía EQXXX, C.A., peticionaria de los signos solicitados "**ENRIQUE D' ARMAS (DISEÑO)**", para el uso de dicho nombre como signo marcarío.

En efecto, el ciudadano CARLOS ENRIQUE ARMAS DELGADO, suministró una AUTORIZACIÓN a la compañía EQXXX, C.A., en fecha 14 de marzo de 2014, al abogado redactor GEOVANNY AZUAJE, para ser autenticada por el notario NIROLDY DELGADO, de la Notaria Publica Decima Segunda del Municipio Libertador, quien certificó la autenticidad de la firma del ciudadano CARLOS ENRIQUE ARMAS DELGADO.

La autorización mencionada, cuya copia fue consignada ante el Registro de la Propiedad Industrial como parte de los recaudos anexos a cada solicitud de los signos antes mencionado, en virtud de los sellos húmedos estampados por el funcionario receptor de la oficina registral.

En razón de la existencia de la declaración expresa del ciudadano Carlos Enrique Armas Delgado, para el uso de su nombre como signo marcarío, no se encuentra justificación alguna para negar el registro de los signos solicitados.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que los signos solicitados, no se encuentran incursos en la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la pretensión del recurrente.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

**1.- ACORDAR** la acumulación de las Solicitudes N° 2014-011725, 2014-011726, 2014-011727, 2014-011728 y 2014-011747, constantes del signo bajo la denominación “ENRIQUE D’ ARMAS (DISEÑO)”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

**2.- CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por la ciudadana ALICIA M. MOLERO y debidamente ratificados por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBREDA, antes identificadas, actuando ambas en calidad de apoderadas de EQXXX, C.A.

**3.- REVOCAR** la Resolución N°373 de fecha 29 de junio de 2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 557, de fecha 23 de julio de 2015, solo en lo que respecta a las solicitudes N° 2014-011725, 2014-011726, 2014-011727, 2014-011728 y 2014-011747, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

**4.- CONCEDER** los signos “ENRIQUE D’ ARMAS (DISEÑO)” solicitudes N° 2014-011725, 2014-011726, 2014-011727, 2014-011728 y 2014-011747 a favor de la compañía EQXXX, C.A.

**5.- ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2014-011725, 2014-011726,  
2014-011727, 2014-011728 y 2014-011747  
HP/RDZ/VV/YRB/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 28 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 140**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N<sup>ros</sup> 407 de fecha 07 de septiembre de 2015, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 558 de fecha 01 octubre de 2015, que negó los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en el ordinal 6° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

<b>N°</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
1.	2014-013631	DISEÑO	11 INT	WHIRLPOOL PROPERTIES, INC.
2.	2014-013633	DISEÑO	11 INT	WHIRLPOOL PROPERTIES, INC.
3.	2014-013634	DISEÑO	11 INT	WHIRLPOOL PROPERTIES, INC.
4.	2014-013637	DISEÑO	8 INT	WHIRLPOOL PROPERTIES, INC.
5.	2014-013615	DISEÑO	7 INT	WHIRLPOOL PROPERTIES, INC.
6.	2014-014864	DISEÑO	21 INT	SISTEMA PLASTICS LIMITED
7.	2014-014863	DISEÑO	21 INT	SISTEMA PLASTICS LIMITED

Se advierte que, el motivo de la decisión anterior obedece a que, se declararon negadas las solicitudes de registro de los signos por cuanto el signo solicitado se consideró que consisten en el diseño usual del producto que pretende proteger.

Ahora bien, se pretende determinar si los signos solicitados, efectivamente consisten en el diseño usual del producto que pretende proteger, siendo así, una vez vistos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, es necesario señalar que deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto del signo, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, por lo que el análisis del mismo debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes.

Como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de los signos, se comprueba su carácter distintivo, ya que los signos consisten en un gráfico que

asemeja una batidora eléctrica para proteger productos en las clases 11 y 8 Internacional, en cuyos distingues no incluyen batidora eléctrica, siendo así, los signos solicitados contienen suficiente distintividad consiguiendo con ello singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos que elabora para participar en un mercado de libre competencia y desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

Es necesario resaltar que los signos no indican una cualidad primaria y esencial de los productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que los mismos no están relacionados con los productos que desea proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro, contenida en el ordinal 6° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

### **RESUELVE**

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuestos
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N<sup>ros</sup> 407 de fecha 07 de septiembre de 2015, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 558 de fecha 01 octubre de 2015, que negó los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus actuales solicitantes los signos supra listados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los

derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

BOLET & TERKERO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 06 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 141**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitudes N <sup>ros</sup> :	2014-013768, 2014-013769, 2014-013770 y 2014-013771
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Tipo de marcas:	Mixtas
Clases	32 Internacional
Nombre de las Marcas:	NUTRI JUGO (DISEÑO)
Distingues:	Jugo o néctar de naranja Jugo o néctar de durazno
Solicitante:	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS, S.A DE C.V.
Resolución	372
Fecha	29 de junio de 2015
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	557
Fecha:	23 de julio de 2015
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	14 de agosto de 2015
Recurrente:	ENRIQUE CHEANG VERA, V- 6.976.602, agente de la propiedad industrial N° 2622, actuando en calidad de apoderado, poder N° 2012-3243.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	10 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIANELLA MONTILLA RIOS, V- 11.307.067, agente de la propiedad industrial N° 3125, actuando en calidad de apoderado, poder N° 2012-3243

## II. FUNDAMENTOS

### II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*, por lo que, a los fines de abarcar en esta única decisión el recurso de reconsideración interpuesto, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2014-013768, 2014-013769, 2014-013770 y 2014-013771, constantes de los signos bajo las denominaciones NUTRI JUGO (DISEÑO).

### II.2.- Análisis de fondo:

En este orden de ideas, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

**Artículo 33.-** *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:  
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber : En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos que con los signos se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos de los signos antes mencionados.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de los productos que se pretenden proteger: “jugo o néctar de naranja y jugo o néctar de durazno, en la clase 32 Internacional; considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos que se pretenden reivindicar.

Los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos para los cuales el registro es solicitado, por lo que no resulta procedente su registro.

## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes N<sup>ros</sup> 2014-013768, 2014-013769, 2014-013770 y 2014-013771, constantes de los signos bajo las denominaciones NUTRI JUGO (DISEÑO), a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.
- 2.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 3.- **CONFIRMA** la Resolución N<sup>o</sup> 372 de fecha 29 de junio de 2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N<sup>o</sup> 557 de fecha 23 de julio de 2015, que negó las solicitudes de registros N<sup>o</sup> 2014-013768, 2014-013769, 2014-013770 y 2014-013771.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N<sup>o</sup> 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N<sup>o</sup> 42.720 del 22/09/2023

Exp: 2014-013768, 2014-013769,  
2014-013770 y 2014-013771.  
HP/RDZ/VV/YRB/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 05 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 142**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 226, 376, 014 y 106, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 568, 557, 554 y 564, respectivamente, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2014-014407	INDUSTRIA MELAMINICA VENEZOLANA 2008	46 INT	INDUSTRIA MELAMINICA VENEZOLANA 2008, C.A.
2.	2014-012178	PROPULSION (DISEÑO)	46 INT	PROPULSION DE VENEZUELA, C.A.
3.	2014-012099	SUPERCHEF (DISEÑO)	46 INT	ALIMENTOS PRODALVA, C.A.
4.	2013-023235	SPORT WOMEN SW (DISEÑO)	46 INT	SPORT WOMEN, C.A.
5.	2014-002195	FRESH FISH DELIVERY	46 INT	FRESH FISH DELIVERY 2002, C.A.
6.	2014-002193	FRESH MEAT DELIVERY	46 INT	INVERSIONES FRESH MEAT DELIVERY, C.A.
7.	2014-001760	TOTAL MARKET	46 INT	FARMACIA TOTAL VIDA & SALUD C.A.

La causal de irregistrabilidad contemplada en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*Artículo 34.- "Tampoco podrán registrarse:  
1º) las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, salvo que, además de esta parte descriptiva, contengan alguna característica que sirva para individualizarlas..."*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta las actividades que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad

diferenciadora respecto de las actividades que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa de las actividades. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 34 de la ley de propiedad industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 226, 376, 014 y 106, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 568, 557, 554 y 564, que negaron los signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados supra listados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 06 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 143**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 409 de fecha 07 de septiembre de 2015 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 558 de fecha 01 de octubre de 2015, que negó los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en la ley:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2014-014686	NATURE TE NATURAL (DISEÑO)	32 INT	SUMINISTROS DIAL 2013, COMPAÑÍA ANONIMA
2.	2014-015765	HOY SUPER COMPRA (DISEÑO)	35 INT	RAUL IGNACIO ALVAREZ ROSA, JOHN DAVID VAIMBERG ARAUJO Y VICTOR NADINIENEL VAIMBERG ARAUJO
3.	2014-015766	HOY SUPER COMPRA (DISEÑO)	43 INT	RAUL IGNACIO ALVAREZ ROSA, JOHN DAVID VAIMBERG ARAUJO Y VICTOR NADINIENEL VAIMBERG ARAUJO

La causal de irregistrabilidad aplicable a los presentes casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*Artículo 33.- "No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:  
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza..."*

Ahora bien, en la prohibición de registrabilidad transcrita se observan dos supuestos a saber: uno que hace referencia al signo que en el lenguaje corriente constituye un término que designa de manera necesaria los productos, servicios o actividades a los cuales los signos pretenden distinguir y, por otra parte, hace referencia al signo que la doctrina ha denominado descriptivo, es decir, aquél que sirve para designar o informar al consumidor de manera directa una cualidad de los productos, servicios o actividades que pretende identificar.

Siendo así, se pretende determinar si los signos solicitados son o no un término o locución que constituya un genérico de los productos, servicios o actividades que pretende distinguir. En el presente caso, una vez analizados detalladamente se pudo constatar que los signos contienen términos que van totalmente ligados con los productos, servicios y actividades que pretende distinguir: en las clases 32, 35 y 43 internacional, no pudiendo dichos términos considerarse como marcas ya que indican la designación que se ha de utilizar para nombrar los productos, servicios o actividades que se pretenden identificar.

De acuerdo con lo anterior, puede entonces afirmarse que los signos solicitados, constituyen una denominación genérica pues es las expresiones de necesaria utilización en el correspondiente sector económico para designar o señalar los productos, servicios o actividades de que se trata, sirviendo dicho signo por sí solo para identificarlos.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que los signos solicitados, se encuentra incursos en las

causales prohibitivas de registro antes señaladas, no es procedente la concesión de las marcas.

## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- **SIN LUGAR** los recursos interpuestos.
- 2.- **CONFIRMA** las Resolución N° 409 de fecha 07 de septiembre de 2015 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 558 de fecha 01 de octubre de 2015, por lo que se mantienen negadas las solicitudes de registro señaladas.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/VV/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 10 DE FEBRERO DE 2025.**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 144**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitudes N <sup>ros</sup> :	2014-016063 y 2014-016056
Fecha:	22 de octubre de 2014
Tipo de marcas:	Mixtas
Clases	41 y 9 internacional
Nombre de las Marcas:	DIOS INC (DISEÑO)
Distingue:	Entretenimiento en la forma de producción y distribución de: programas de televisión, películas de cine, cintas pregrabadas de audio y vídeo, cassettes pregrabados de audio y video, discos de audio y vídeo, discos pregrabados y cd-rom, series de televisión y actuaciones en vivo. servicios de teatros y cine. servicios de entretenimiento a saber; producción, montaje, presentación, subtítulo de televisión.  Discos de vídeo digitales, discos versátiles digitales con presentación pregrabada de series de televisión cd-rom, discos compactos, audio y vídeo cassettes pregrabado, publicaciones electrónicas.
Solicitante:	HBO OLE PARTNERS
Resolución	408
Fecha	07 de septiembre de 2015
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 8° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	558
Fecha:	01 de octubre de 2015
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	30 de octubre de 2015
Recurrente:	RICARDO ALBERTO ANTEQUERA HERNANDEZ, V-10.963.622, Agente de la Propiedad Industrial N° 2901, actuando en calidad de apoderado, poder N° 2007-749.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	11 de diciembre del 2018
Ratificante:	MARIANELLA MONTILLA RIOS, V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial N° 3125, actuando en calidad de apodera, poder N° 2018-1225.

## II. FUNDAMENTOS

### II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*, por lo que, a los fines de abarcar en esta única decisión el recurso de reconsideración interpuesto, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2014-016063 y 2014-016056, constantes de los signos bajo las denominaciones DIOS INC. (DISEÑO).

### II.2.- Análisis de fondo:

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negadas las solicitudes de registro de los signos "DIOS INC (DISEÑO)", por cuanto los signos se encontraban incurso en las causales prohibitivas del artículo 33, ordinal 8° de la Ley de Propiedad Industrial, la cual textualmente dispone:

*Artículo 33.- "No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:  
8º) las caricaturas, retratos, dibujos o expresiones que tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de respeto y consideración"*

Ahora bien, en el presente caso se presenta un signo mixto, en el cual sus dos vocablos son DIOS INC., y su etiqueta, consiste en un rectángulo que en su interior se leen las palabras "DIOS" y "INC.".

El artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial en su ordinal 8º contempla como prohibición absoluta, el registro de aquellas palabras, frases, figuras o signos que tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de respeto y consideración, esta disposición vela por los intereses generales, las buenas costumbres y tiene por fundamento evitar que se asocie el producto y/o servicio con la cultura vinculada o evocada por el signo solicitado para registro.

En el presente caso se evidencia que el signo solicitado contiene la palabra Dios, el cual en nuestro idioma es la más grande representación de todas las religiones por lo tanto digna de respeto y consideración, por lo tanto, no puede ser considerada como marca y otorgar derechos de uso exclusivo a un particular.

## III.RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes N° 2014-016063 y 2014-016056, constantes de los signos bajo las denominaciones DIOS INC. (DISEÑO), a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano RICARDO ALBERTO ANTEQUERA HERNÁNDEZ, y debidamente ratificado por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA RIOS, ambos identificados, actuando en calidad de apoderados.

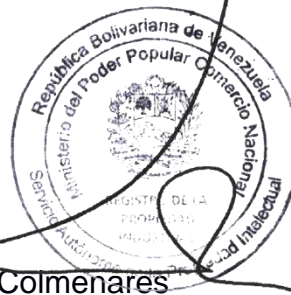
3.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 408 de fecha 07 de septiembre de 2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 558, de fecha 01 de octubre de 2015, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2014-016063 y 2014-016056  
HP/VV/YRB/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 28 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 145**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N<sup>ros</sup> 451, 189, 013 y 375, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 559, 567, 554 y 557, respectivamente, que negaron los siguientes signos por encontrarse incurso en la causal prohibitiva contenida en el artículo 33 ordinal 12 de la Ley de Propiedad Industrial:

<b>N°</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
1.	2014-017049	IGUAZU	29 INT	INVERSIONES JOH
2.	2014-016169	PRODUCTOS MARY	3 INT	PRODUCTOS MARY, C.A
3.	2014-016166	PRODUCTOS MARY	20 INT	PRODUCTOS MARY, C.A
4.	2014-016164	PRODUCTOS MARY	3 INT	PRODUCTOS MARY, C.A
5.	2014-016163	PRODUCTOS MARY	46 INT	PRODUCTOS MARY, C.A
6.	2014-011734	LA CURACAO	11 INT	IMPORTACIONES MERCOS C.A.
7.	2014-011735	LA CURACAO	11 INT	IMPORTACIONES MERCOS C.A.
8.	2014-011736	LA CURACAO	9 INT	IMPORTACIONES MERCOS C.A.
9.	2014-011738	LA CURACAO	7 INT	IMPORTACIONES MERCOS C.A.
10.	2013-024705	SUIZZA'S	46 INT	INVERSIONES ANASFERS 1982, C.A.

La causal de irregistrabilidad aplicable al presente caso expresamente dispone:

*“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*

*12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.”*

Ahora bien, en los casos objeto de estudio se pretende determinar si los signos solicitados se corresponden a algún lugar geográfico directamente designado que pudiera inducir en error por indicar una falsa procedencia; en este sentido se observa que no existe un estrecho vínculo entre un lugar geográfico y éstos, toda vez que al analizarlos desde el punto de vista conceptual, los mismos deben ser considerados de fantasía, por ser vocablos que carecen de significado realmente conocido que, deben ser observados o analizados en su conjunto sin separar sus partes.

En este contexto, es preciso traer a colación que una denominación evocativa es aquélla que sugiere o alude en la mente del consumidor alguna de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos, servicios o las actividades que pretende distinguir sin llegar a indicar directamente las cualidades o características esenciales del mismo. En virtud de lo señalado, este Registro de la Propiedad Industrial, considera que los signos solicitados, en su conjunto, evidentemente no contienen elementos que pudieran indicar el origen de los productos, servicios o las actividades que, induzcan en error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que los signos solicitados, no se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro contemplada en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de las marcas.

### **RESUELVE**

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCA** las Resoluciones N<sup>tos</sup> 451, 189, 013 y 375, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>tos</sup> 559, 567, 554 y 557, respectivamente, sólo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos supra listados a favor de sus actuales solicitantes.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el

pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL.

BOLET & TERRERO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 31 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 146**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°: 2016-005680

Fecha: 27 de abril de 2016

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 41 Internacional

Nombre: **“RULETA ACTIVA”**

Solicitante: CLODOMIRO ANTONIO CASTILLO BLANCO

Oposición  
Fecha de 03 de julio de 2017  
interposición:  
Identificación del MANUEL CORONEL, V- 1.587.215, actuando en nombre  
accionante: propio  
Contestación a la  
oposición:  
Fecha: 20 de marzo de 2018  
Identificación del EDILBERTO NATERA, V- 8.952.925, apoderado del  
accionado: ciudadano CLODOMIRO CASTILLO, Poder N° 2018-0090

Distingue: Juegos de envite y azar, loterías.

N° Resolución 772

Base Legal: Sin lugar la oposición y se niega el signo, conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

Cambio de  
petionario

Fecha: 11 de febrero de 2019  
Del ciudadano CLODOMIRO CASTILLO, a favor de la  
empresa INVERSIONES RULETA ACTIVA C.A

Boletín Propiedad Industrial N° 636

Fecha 12 de noviembre de 2024

Recurso de Reconsideración

Fecha de 03 de diciembre de 2024  
interposición:

Recurrente: NAYIB ABDUL KHALEK NOUIHED, V-13.598.491, actuando en su carácter de Director de la empresa INVERSIONES RULETA ACTIVA, C.A

## II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró sin lugar la oposición alegada por el oponente, negando el signo “**RULETA ACTIVA**”, solicitud N° 2016-005680, por estar incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 9° del 33 artículo, de la Ley de Propiedad Industrial.

Esta autoridad administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado “**RULETA ACTIVA**”, es o no descriptiva con respecto a los productos que distingue. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando de noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del producto que identifica, cuando designe una cualidad primaria y esencial del mismo, apuntándolo en su esencia.

En efecto este Despacho Registral luego del análisis del signo “**RULETA ACTIVA**”, considera que dicho signo es indicativo de las características del servicio que se pretende distinguir, es decir, “Juegos de envite y azar, loterías”, considerando tal y como ha sido reiterado por este Despacho, que cuando un signo describe las cualidades, características, fines o naturaleza del mismo; y cuando indica o describe los efectos del uso de dicho bien, no es objeto de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características del producto.

Como puede apreciarse, la marca de servicio “**RULETA ACTIVA**”, describe cualidades de los servicios a identificar, el cual está compuesto de dos términos comprendidos por el común de los consumidores, por lo que su contenido semántico no es opaco y tiene sentido en el idioma nacional, designa de manera clara el distingue que se pretenden distinguir, el cual es: “Juegos de envite y azar, loterías”, en este sentido, el vocablo **RULETA ACTIVA** producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, por lo que no podría concederse su registro ya que no solo indica cualidad del producto sino que la exalta.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el nombre comercial “**RULETA ACTIVA**”, solicitud N° 2016-005680, se encuentra incurso en la causal prohibitiva del numeral 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

## III. RESUELVE

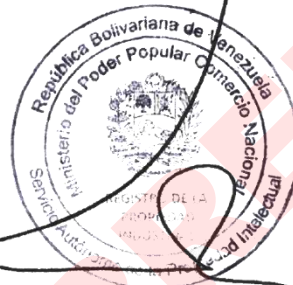
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano NAYIB ABDUL KHALEK NOUIHED, antes identificado, actuando en su carácter de Director de la empresa INVERSIONES RULETA ACTIVA, C.A.
- 2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 772, de fecha 02 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636, de fecha 12 de noviembre de 2024, solo respecto a la solicitud de registro de la marca de servicio “**RULETA ACTIVA**”, solicitud N° 2016-005680, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2013-005680  
HP/RDZ/VV/YR/ABB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 10 DE FEBRERO DE 2025.**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 147**

**I. ANTECEDENTES**

Visto de oficio la Resolución N° 50 de fecha 08 de enero de 2024 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha 22 de enero del presente año, Tomo XX, paginas 33-35 en las que se incurrió en un error involuntario respecto a la fecha de dicha resolución colocándole año 2024. Este Despacho para decidir considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

**II. FUNDAMENTACIÓN**

En razón de lo señalado anteriormente esta Autoridad Administrativa considera necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, revisar de oficio las referidas Disposiciones Administrativas, conforme al contenido del artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que dispone lo siguiente:

***“Artículo 84. “La administración podrá en cualquier tiempo corregir los errores, materiales o de cálculo en que hubiese incurrido en la configuración de los actos administrativos”.*** (Subrayado nuestro)

Del análisis e interpretación del artículo transcrito, se observa que la Administración Pública goza de la facultad de autotutela, puesto que cabe la posibilidad que en uso de ella pueda convalidar, revocar, anular, y corregir errores materiales en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos; en razón de lo establecido en el Capítulo I del Título IV, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, “*De la Revisión de Oficio*”; tiene la potestad de adecuar el mismo a la voluntad concreta de la Administración, al corregirse los errores materiales en que hubiere incurrido ésta en su configuración. (Vid., sentencia de la Sala Político-Administrativa N° 00762 del 1° de julio de 2004, caso: *William Fernando Uribe Regalado*).

Dicha facultad ha sido definida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, como el: “*...poder de la Administración de revisar y controlar, sin intervención de los órganos jurisdiccionales, los actos dictados por el propio órgano administrativo, o dictados por sus inferiores. Tal potestad de autotutela se ve materializada en nuestro ordenamiento, a través del ejercicio de diversas facultades, como lo son la posible convalidación de los actos viciados de nulidad relativa a través de la subsanación de éstos; la revocatoria del acto, por razones de oportunidad e ilegalidad, siempre que no se originen derechos adquiridos, o bien a través del reconocimiento de nulidad absoluta, y, por último, mediante la corrección de errores materiales...*”. (Vid., entre otras, sentencia de la Sala Político-Administrativa N° 00625 del 20 de mayo de 2009, caso: *José Desiderio Bello Utrera*) ...”. (Subrayado nuestro).

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos anteriormente señalados, observando que se incurrió en error material por parte de la Administración en lo que respecta a las fechas de la Resoluciones, erróneamente se les asignó:

1.-) Solicitudes N° **2016-006796 y-2016-006797**, para los signos “**TEVA**” declaradas **CON LUGAR** fecha de Resolución **08-01-2024** siendo lo correcto **08-01-2025**; en este sentido se **SUBSANAN LOS ERRORES MATERIALES**, en los que se incurrió de manera involuntaria manteniéndose firme el contenido de la misma. **Y ASÍ SE DECLARA.**

### III. RESUELVE

En virtud de las consideraciones precedentes este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide:

**1.- SUBSANAR** el error material involuntario en el que se incurrió, en la Resoluciones N° 50 de fecha 08 de enero de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638, de fecha 22 de enero del presente año, Tomo XX, Páginas 33-35 para los signos “**TEVA**” en lo que respecta a la fecha de la resolución; en este sentido queda subsanado el error material, manteniéndose firme el contenido de la misma.

**2.- ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/FY  
Expedientes Nros.  
2016-006796, 2016-006797

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 28 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 148**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 771 de fecha 02 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, mediante la cual se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se otorgó el registro de las marcas, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2016-008884	COOLMAX	46 INT.	TODOMAX C.A
2.	2016-016850	POLILUX	1 INT.	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos,

no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa de los productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

### RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

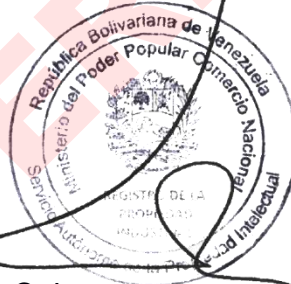
- 1.- **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 771 de fecha 02 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDER** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 03 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 149**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°: 2016-009992 y 2016-009993  
Fecha: 11 de julio de 2016  
Tipo de marca: Denominativas  
Clase: 46 y 43, Internacional  
Nombre: **“AZARA”**  
Solicitante: DESARROLLOS CONFORTECH, S.A

Oposición  
Fecha de interposición: 15 de marzo de 2017  
Identificación del accionante: RICARDO ANTEQUERA, V- 10.963.622, Agente de la Propiedad Industrial N.º 2901, apoderado de la empresa INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.), Poder N° 2012-3212

Contestación a la oposición:  
Fecha: 13 de julio de 2017  
Identificación del accionado: ALICIA MOLERO, V- 10.413.619, apoderada de la empresa DESARROLLOS CONFORTECH, S.A., Poder N° 2013-2532

Distingue: “Una empresa y sus establecimientos dedicados a la fabricación, venta, compra, distribución, comercialización, importación, exportación de alimentos y bebidas de todo tipo, entre ellos los alimentos y las bebidas artesanales” / “servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal”

Resolución: 771  
Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial.  
Boletín 636  
Propiedad Industrial N°  
Fecha 12 de noviembre de 2024  
Recurso de Reconsideración  
Fecha de 03 de diciembre de 2024  
interposición:  
Recurrente: MARIA RUGGIERO GOMEZ, V-16.286.643, Agente de la Propiedad Industrial N° 3816, apoderada de la empresa INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A), Poder N° 2015-1388.

## II. FUNDAMENTACIÓN

### II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2016-009992 y 2016-009993, constantes de los signos bajo las denominaciones “**AZARA**”.

### II.2.- Análisis de fondo:

En el presente caso, se declaró sin lugar la oposición y se concede los signos “**WEMCA**”, solicitudes Nros. 22017-011921 y 2017-12022, por cuanto no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes.

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es menester resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables

para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

**1.- ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 016-009992 y 2016-009993, constantes de los signos bajo las denominaciones “**AZARA**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

**2.- SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

**3.- CONFIRMA** la Resolución N° 771 de fecha 02 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

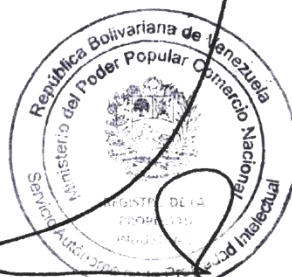
**4.- ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/AB/MS

BOLET & TERRERO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 03 FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 150**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°: 2017-000973

Fecha: 25 de enero de 2017

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 6 Internacional

Nombre: **“IMAF”**

Solicitante: CASCHETTO ROCCASALVA GIORGIO TOMAS

Oposición  
Fecha de 03 de octubre de 2017  
interposición:  
Identificación del MARIANELLA MONTILLA, V- 11.307.067, apoderado de la empresa  
accionante: IFAM SEGURIDAD S.L.U Poder N° 2017-648.

Contestación a la  
oposición:  
Fecha: 02 de abril de 2018  
Identificación del LUIS SALAZAR, V- 19.735.664, apoderada de la empresa  
accionado: CASCHETTO ROCCASALVA GIORGIO TOMAS, Poder N° 2016-2778.

Distingue: *Candados metálicos, candados de metal, candados para bicicletas, tradicional, candado tipo arcos, candado tipo arco para la intemperie, candado tipo arco de llave tradicional, candado marinos recubiertos y no recubiertos con pvc, candado cilíndrico llave tradicional para intemperie, candado anticizalla, cerraduras metálicas para vehículos, cerraduras metálicas que no sean eléctricas, cerraduras de golpe, cerraduras de muelle, cerraduras de seguridad, cerraduras para puertas y rejas.*

N° Resolución 771

Base Legal: Sin lugar la oposición y se concede el signo.

Boletín N° 636  
Propiedad Industrial

Fecha 12 de noviembre de 2024

Recurso de Reconsideración

Fecha de 03 de diciembre de 2024  
interposición:

Recurrente: ENRIQUE CHEANG VERA, V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial N° 3125, apoderada de la empresa IFAM SEGURIDAD S.L.U., Poder N° 2017-648.

## II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró sin lugar la oposición y se concede el signo “**IMAF**”, solicitud N° 2017-000973, por cuanto no se encuentra incursas en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes.

Esta autoridad administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se pretende determinar a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre el signo solicitado “**IMAF**” vs. la marca oponente “**IFAM**”, pudiéndose establecer que en su estructura lingüista y ortográfica son disimiles, ya que en la raíz y terminación de ambos signos son diferentes, asimismo al nombrar el signo solicitado no tiene un significado conceptual, intrínseco o real, ya que representa una palabra de fantasía.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “**IMAF**”, pretende distinguir: *“Candados metálicos, candados de metal, candados para bicicletas, tradicional, candado tipo arcos, candado tipo arco para la intemperie, candado tipo arco de llave tradicional, candado marinos recubiertos y no recubiertos con pvc, candado cilíndrico llave tradicional para intemperie, candado anticizalla, cerraduras metálicas para vehículos, cerraduras metálicas que no sean eléctricas, cerraduras de golpe, cerraduras de muelle, cerraduras de seguridad, cerraduras para puertas y rejas”*, clase 6 internacional, mientras que la marca (registrada) IFAM distingue: *“candados, cerraduras y toda clase de artículos de cerrajería.”*, clase 6 internacional.

En este orden, es necesario considerar que si existe analogía entre los productos, distinguido por el signo solicitado y los de la marca previamente registrada, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa de los productos, que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria,

permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**IMAF**”, solicitud N° 2017-000973, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

**1.- Declara SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ENRIQUE CHEANG VERA, apoderado de la empresa IFAM SEGURIDAD S.L.U.

**2.- CONFIRMA** la Resolución N° 771 de fecha 02 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, que declaró sin lugar la oposición y concede el signo “**IMAF**”, solicitud N° 2017-000973.

**3.- ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2017-000973  
HP/RDZ/VV/YR/ABB/MS

BOLET & TERRERO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 31 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 151**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°: 2017-011921 y 2017-012022  
Fecha: 14 de julio de 2017  
Tipo de marca: Mixta  
Clase: 46 y 9, Internacional  
Nombre: **“WEMCA”**  
Solicitante: WENCA WESTINGHOUSE ELECTROMETALURGICA, C.A.

Oposición  
Fecha de 03 de mayo de 2018  
interposición:  
Identificación del accionante: FRANKLIN LINARES, V- 2.143.032, Agente de la Propiedad Industrial N° 843, apoderado de la empresa WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION, Poder N° 2007-1935

Contestación a la oposición:  
Fecha: 03 de octubre de 2018  
Identificación del accionado: CARMEN MARQUEZ y LUIS GUEVARA, V- 9.197.158 y V- 12.624.647, apoderados de la empresa WENCA WESTINGHOUSE ELECTROMETALURGICA, C.A, Poder N° 2016-2299.

Distingue: “Empresa dedicada a la fabricación de luminarias, reflectores, herrajes y demás accesorios destinados al suministro de energía eléctrica, pública e industrial. la venta, distribución de todo tipo de materiales eléctricos con tecnología propia o en representación de terceros. importación y exportación de productos propios o representantes bajo contratos de exclusividad o no” / “Aparatos, maquinarias y accesorios eléctricos”.

Resolución: 771  
Base Legal: Sin lugar la oposición y se concede el signo.  
Boletín 636  
Propiedad Industrial N°  
Fecha 12 de noviembre de 2024  
Recurso de Reconsideración  
Fecha de 03 de diciembre de 2024  
interposición:  
Recurrente: PATRICIA HOET DE LIMBOURG, V-9.970.326, Agente de la Propiedad Industrial N° 3227, apoderada de la empresa WENCA WESTINGHOUSE ELECTROMETALURGICA, C.A, Poder N° 2007-1935.

## II. FUNDAMENTACIÓN

### II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2017-011921 y 2017-012022, constantes de los signos bajo las denominaciones **“WEMCA”**.

### II.2.- Análisis de fondo:

En el presente caso, se declaró sin lugar la oposición y se concedieron los signos **“WEMCA”**, solicitudes Nros. 2017-011921 y 2017-012022, por cuanto no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes.

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2017-011921 y 2017-012022, constantes de los signos bajo las denominaciones “**WEMCA**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

3.- **CONFIRMA** la Resolución N° 771 de fecha 02 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

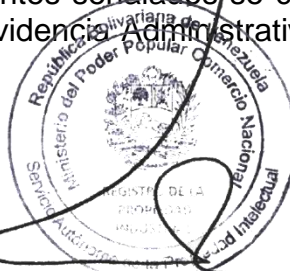
4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión se podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/AB/MS  
EXP. 2017-011921 y  
2017-012022

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 03 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 152**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones Nros. 771 y 776 de fecha 02 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, mediante la cual se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se otorgó el registro de las marcas, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2017-019470	CALGOT	5 INT.	JEHUDIPHARMA, C.A.
2.	2016-005364	LUMALAC V8	32 INT.	LUIS SANCHEZ GOMEZ
3.	2017-020038	DUCHEF	30 INT.	WINWEL, C.A.
4.	2017-019005	DADA	25 INT.	U2, C.A.
5.	2017-019356	DADA	35 INT.	U2, C.A.
6.	2017-019358	DADA	25 INT.	U2, C.A.
7.	2017-019357	DADA	46 INT.	U2, C.A.
8.	2017-019413	DADA	35 INT.	U2, C.A.
9.	2017-019004	DADA	35 INT.	U2, C.A.
10.	2016-019921	LANDOR	30 INT.	PLÁSTICOS 2012, C.A.

11.	2016-012114	CONDOR MD MEGADYNE	7 INT.	MEGADYNE S.P.A.
12.	2017-015474	ELGIN	7 INT.	ELGIN INDUSTRIES, INCORPORATED
13.	2017-001155	PRESTOMAX	8 INT.	NJN TRADING COMPANY LIMITED S.A.
14.	2017-006119	TORIGRAS	5 INT.	URDANETA ROMERO RIGOBERTO JOSE
15.	2017-017742	ELITE GALLETAS DE CHOCOLATE	30 INT.	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
16.	2017-008240	BIENSTAR	29 INT.	DISTRIBUIDORA GIORDANO C.A.
17.	2017-009664	MTV SWIPE DATE	41 INT.	VIACOM INTERNATIONAL INC.
18.	2017-000001	IOPE	3 INT.	AMOREPACIFIC CORPORATION

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al

principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

**1.- SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

**2.- CONFIRMA** las Resoluciones Nros. 771 y 776 de fecha 02 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 de fecha 12 de noviembre de 2024, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

**3.- ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
 SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
 REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
 CARACAS, 07 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 153**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 083 y 300, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 595 y 599, respectivamente, que declaró la Prioridad extinguida de los trámites, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, las siguientes solicitudes:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2018-004435	MONSANTO	35 INT.	LUIS PEREZ
2	2018-004433	MONSANTO	16 INT.	LUIS PEREZ
3	2018-004437	MONSANTO	38 INT.	LUIS PEREZ
4	2018-005230	GO & FLOW	38 INT.	GERHARD WEIL PRODUCCIONES, C.A.
5	2018-005231	GO & FLOW	35 INT.	GERHARD WEIL PRODUCCIONES, C.A.
6	2018-003220	GALO KOOLORS BABY	20 INT.	CLC COLCHONES, C.A.
7	2019-000525	MIX INFUSION	34 INT.	C.A. CIGARRERA BIGOT, SUCS

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes.

Como resultado de la valoración de los elementos cursantes en el expediente, se pudo constatar que este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos anteriormente indicados, realizando la notificación de éstos mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 589, 587 y 595, a los fines de que el solicitante subsanara las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

En tal sentido, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se verificó que, efectivamente las partes dieron contestación al oficio de devolución en tiempo hábil, ello a los fines de subsanar lo indicado en el referido oficio de devolución, por parte del actuante designado en la planilla de solicitud de registro de signos distintivos, forma FM-02, teniendo así la única facultad en sustitución de su designante, a los fines de vigilar el procedimiento administrativo en primer

grado, por ello puede consignar cualquier tipo de documentación con el fin de subsanar la deficiencia probatoria del particular interesado, bajo el principio de la buena fe administrativa.

## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N° 083 y 300, publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 595 y 599, respectivamente, que declararon la Prioridad extinguida de las solicitudes anteriormente señaladas.
- 3.- **REPONE EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba, para que se dé continuidad con el mismo, de las diferentes solicitudes anteriormente señaladas.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/ABB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 06 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 154**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 615, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 609, que declaró la Prioridad extinguida de los trámites, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 602, a los fines de que el solicitante subsanara las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, efectivamente consta en autos que el solicitante dio contestación al oficio de devolución, en tiempo hábil, a los fines de subsanar lo indicado en el referido oficio de devolución. Asimismo, es menester indicar que en dichos oficios no se cumplió a cabalidad con el requisito que le fue exigido mediante el oficio de devolución, por cuanto la contestación fue realizada parcialmente visto que, no fue consignada la búsqueda fonética. En este sentido se comprende que no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, que se indican a continuación, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro establecida en el artículo 75 de la ley de Propiedad Industrial, referido al incumplimiento de corregir la solicitud presentada a fin de satisfacer los extremos exigidos en el artículo 71 eiusdem; por ello, es indispensable ratificar la Prioridad extinguida de los trámites, de los siguientes signos contenida en las Resoluciones en la Resolución N° 615, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 609.

<b>Nº</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
<b>1</b>	2019-011012	RUINED KING: A LEAGUE OF LEGENDS STORY	9 INT.	RIOT GAMES, INC.
<b>2</b>	2019-011013	RUINED KING: A LEAGUE OF LEGENDS STORY	9 INT.	RIOT GAMES, INC.
<b>3</b>	2019-011014	RUINED KING: A LEAGUE OF LEGENDS STORY	18 INT.	RIOT GAMES, INC.
<b>4</b>	2019-011015	RUINED KING: A LEAGUE OF LEGENDS STORY	18 INT.	RIOT GAMES, INC.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
5	2019-011017	RUINED KING: A LEAGUE OF LEGENDS STORY	38 INT	RIOT GAMES, INC.

### RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 615 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 609, que declaró la prioridad extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/ABB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 05 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 155**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°: 2023-007141

Fecha: 15 de agosto 2023

Tipo de marca: Mixta

Clase: 18 Internacional

Nombre: **“DOMOPELL”**

Solicitante: FREDDY SANDOVAL

Distingue: “Productos de cuero y cuero de imitación; pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte, calzados, carteras, maletines, portafolios, billeteras y similares, en general todo tipo de artículos de piel, cuero y material sintético”

N° Resolución 825

Base Legal: Se declara desistida por disposición de la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 637

Fecha 11 de diciembre de 2024

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 16 de diciembre de 2024

Recurrente: FREDDY SANDOVAL V-9.189.873, Vicepresidente de la empresa GRUPO SANDOVAL 73 C.A.

## II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se observa que la base legal que fundamentó la decisión que declaró el Desistimiento de la solicitud de registro por disposición de la Ley, fue la prevista en el artículo 79 de la Ley de Propiedad Industrial.

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 825, de fecha 05 de diciembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637, de fecha 11 de diciembre de 2024.

Se advierte que, la oposición presentada por un tercero interesado, consiste en eludir que un signo previamente registrado colida con un signo solicitado, y así evitar que sus derechos sean lesionados, por ello la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 77 dispone la posibilidad de oponerse a la concesión de la marca por considerar que ésta se encuentra incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 *eiusdem*; y por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante. Sin embargo, en su artículo 78 también establece de forma taxativa la obligación del solicitante de contestar la oposición en un lapso de quince (15) días hábiles sobre lo que aduzca conveniente a sus derechos.

De lo anterior se evidencia que, este precepto legal contempla una disposición de orden público, que es de obligatorio acatamiento por parte de los administrados, es por ello que en caso de incumplimiento se ha previsto una consecuencia tan severa como lo es el desistimiento de la solicitud del signo, como lo establece el artículo 79 *eiusdem*.

Hecha la acotación anterior, y luego de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, quedó plenamente demostrado que el interesado no dio respuesta a la oposición interpuesta, ya que se evidenció incongruencia en lo alegado por las partes actuantes en el escrito de reconsideración; en tal sentido, atendiendo a lo preceptuado por la Ley de Propiedad Industrial, es aplicable el desistimiento del trámite como consecuencia jurídica ante la falta de la contestación de la oposición interpuesta en la solicitud de registro de la marca de la producto “**DOMOPELL**”, solicitud N° 2023-007141.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que efectivamente es procedente ratificar el desistimiento de la solicitud de registro, antes señalada.

## III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano FREDDY SANDOVAL, antes identificado, actuando en su carácter de vicepresidente de la empresa GRUPO SANDOVAL 73 C.A.

2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 825 de fecha 05 de diciembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637 de fecha 11 de diciembre de 2024, que declara el Desistimiento de la solicitud de registro del signo “**DOMOPELL**”, solicitud N° 2023-007141.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2023-007141  
HP/RDZ/VV/YR/ABB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 29 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**RESOLUCIÓN N° 156**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 840 de fecha 05 de diciembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637 de fecha 12 de diciembre de 2024, mediante la cual se negaron los signos, por considerar que se encuentran incursos en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

<b>N°</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
1.	2023-008122	D'PAVITAS (DISEÑO)	16 INT	REPRESENTACIONES PAVITAS & CHAMOS CON STYLO, C.A.
2.	2024-003380	PHARMAPLANT (DISEÑO)	16 INT	PHARMAPLANT CASA DE REPRESENTACION C.A.
3.	2024-002896	HARINA SINDONI	30 INT	PASTAS SINDONI C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto por el solicitante; resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Siendo así, como resultado de un nuevo análisis de los signos este Despacho observa que efectivamente el signo solicitado contiene similitudes con el signo previamente registrado, no encontrando suficiente distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario de los titulares del signo registrado. Además, se tomó en consideración la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado y los protegidos por los signos previamente registrados, en la cual se determinó la similitud presente en estos, incrementando así la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, aún más tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, similares que admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta semejantes, que son complementarios o se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta improcedente la concesión de las marcas solicitadas.

## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto.
- 2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 840 de fecha 05 de diciembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637 de fecha 12 de diciembre de 2024, que declaró **NEGO** los signos supra listados, por lo que se mantienen negados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS 07 DE FEBRERO DE 2025**

214°,165° y 25°

**Resolución N° 157**

**I. ANTECEDENTES**

N° Solicitud:	2024-001190
Fecha:	09 de febrero de 2024
Tipo de marca:	Mixta
Clase	41 Internacional
Nombre de la Marca:	OXFORD UNIVERSITY PRESS (DISEÑO)
Distingue:	Servicios de publicación; servicios de publicación prestados a través de internet y de la red mundial; edición de libros, publicaciones periódicas y publicaciones electrónicas no descargables; servicios de edición electrónica; edición de publicaciones electrónicas; suministro de libros, publicaciones periódicas y publicaciones electrónicas en línea no descargables; suministro de un diccionario electrónico o en línea; suministro de un tesoro electrónico o en línea; edición y/o publicación de un diccionario a través de internet; distribución de libros, publicaciones periódicas y publicaciones impresas o electrónicas; suministro de manuales digitales y manuales de instrucción; suministro de información en el ámbito de los conocimientos enciclopédicos generales; servicios de un banco de datos, a saber, el suministro de datos enciclopédicos; servicios de asesoramiento, consultoría e información para todos los servicios anteriores.
Solicitante:	THE CHANCELLOR MASTERS AND SCHOLARS OF THE UNIVERSITY OF OXFORD, TRADING AS OXFORD UNIVERSITY PRESS
Resolución	840
Fecha	05 de diciembre de 2024
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	637
Fecha:	12 de diciembre de 2024
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2025
Recurrente:	RICARDO ROJAS GAONA, V-8.039.373, Agente de la Propiedad N° 3127, actuando en calidad de apoderado, poder N° 2024-0299.

## II. FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del signo “OXFORD UNIVERSITY PRESS (DISEÑO)”, Solicitud N° 2024-001190, por encontrarse incurso en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

De la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “OXFORD (DISEÑO)”, Registro N° S-0779680, clase 41 internacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Bajo este orden, luego de un análisis de los signos en conflicto este Despacho observa que el signo solicitado “OXFORD UNIVERSITY PRESS (DISEÑO)” en los vocablos que lo integran contiene el signo previamente registrado (OXFORD), sin embargo, se entiende que cuando el público consumidor pronuncie el signo solicitado se aleja del signo previamente registrado, además, evitando así incurrir en confusión entre los signos presuntamente en conflicto, ya que la incorporación del elemento gráfico resulta suficiente para alcanzar la distintividad requerida.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado, pretende distinguir: *“Servicios de publicación; servicios de publicación prestados a través de internet y de la red mundial; edición de libros, publicaciones periódicas y publicaciones electrónicas no descargables; servicios de edición electrónica; edición de publicaciones electrónicas; suministro de libros, publicaciones periódicas y publicaciones electrónicas en línea no descargables; suministro de un diccionario electrónico o en línea; suministro de un tesoro electrónico o en línea; edición y/o publicación de un diccionario a través de internet; distribución de libros, publicaciones periódicas y publicaciones impresas o electrónicas; suministro de manuales digitales y manuales de instrucción; suministro de información en el ámbito de los conocimientos enciclopédicos generales; servicios de un banco de datos, a saber, el suministro de datos enciclopédicos; servicios de asesoramiento, consultoría e información para todos los servicios anteriores”*, mientras que la marca (registrada) distingue: *“Servicio de enseñanza de formación de idiomas específicamente el idioma inglés, por lo cual estamos bajo el esquema de academia de inglés.”*, ambos clase 41 internacional.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este decisor, estamos ante productos distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades, que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano RICARDO ROJAS GAONA, actuando en calidad de apoderado de THE CHANCELLOR MASTERS AND SCHOLARS OF THE UNIVERSITY OF OXFORD, TRADING AS OXFORD UNIVERSITY PRESS.

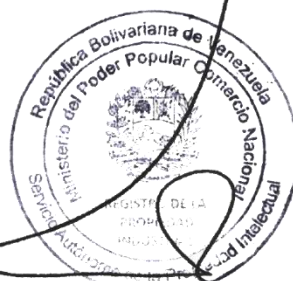
2.- **REVOCAR** la Resolución N° 840 de fecha 09 05 de diciembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637, en fecha 12 de diciembre de 2024, solo respecto a la solicitud de registro del signo "OXFORD UNIVERSITY PRESS (DISEÑO)", Solicitud N° 2024-001190, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo "OXFORD UNIVERSITY PRESS (DISEÑO)", Solicitud N° 2024-001190, a favor de su solicitante THE CHANCELLOR MASTERS AND SCHOLARS OF THE UNIVERSITY OF OXFORD, TRADING AS OXFORD UNIVERSITY PRESS.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



**HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES**  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente:2024-001190  
HP/RDZ/VV/YL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 28 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 158**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N<sup>ros</sup> 11, 69, 251, 387, 513, 283, 411, 450 y 1509, publicadas en los Boletín de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 544, 545, 547, 548, 550, 556, 558, 559 y 619, respectivamente, que negaron las siguientes solicitudes de registro por encontrarse incurso en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

<b>Nº</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
1.	2013-005550	MESAXIN	5 INT.	SEQUOIA LIMITED
2.	2013-005294	CAIXA SEM FRONTEIRAS	36 INT.	CAIXA GERAL DE DEPOSITOS, S.A.
3.	2013-004208	PRESTIGE	12 INT.	SPBI
4.	2013-006209	VERVE	9 INT.	DEUTSCHE GRAMMOPHON GESELLSCHAFT MBH
5.	2013-005418	MAFER	37 INT.	MAFER REAL ESTATE HOLDINGS S.L.
6.	2013-006973	ROKER	9 INT.	BARBURY COMPANY S.A.
7.	2013-005415	MAFER REAL ESTATE	37 INT.	MAFER REAL ESTATE HOLDINGS S.L.
8.	2013-009313	POWER	3 INT.	COLGATE-PALMOLIVE COMPANY
9.	2013-010896	AIROH	25 INT.	WEST COAST ENTERPRISES S. A.
10.	2013-010894	AIROH	9 INT.	WEST COAST ENTERPRISES S.A.
11.	2013-012499	TCX	37 INT.	TOSHIBA GLOBAL COMMERCE SOLUTIONS INC.
12.	2013-012556	VALMET	6 INT.	METSO PAPER, INC.

<b>Nº</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
13.	2013-011773	MINI MAGLITE	9 INT.	MAG INSTRUMENT, INC.
14.	2013-010576	ALFAPARF COSMETICA DI TRATTAMENTO	3 INT.	ALFAPARF GROUP S.P.A.
15.	2013-010763	NICOLE	14 INT.	CONSENSUS COMERCIAL S.A.
16.	2013-009095	MY CLOUD	42 INT.	WESTERN DIGITAL TECHNOLOGIES INC
17.	2013-004977	SMART	10 INT.	MEDICOM DE VENEZUELA, C.A.
18.	2013-006708	ACME	9 INT.	UAB "ACME BALTIJA"
19.	2013-014498	CONTINENTAL	11 INT.	CONTINENTAL REIFEN DEUTSCHACHLAND GMBH

Se advierte que una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos que se mencionan a continuación a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que entre ellas se evidencia la semejanza de los sonidos de los signos en conflictos, dicha similitud fonética pudiera generar una confusión auditiva, en donde juega un papel determinante, la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca.

En definitiva, dicha confusión se caracteriza por el vínculo de semejanza que induce al comprador al adquirir un producto o usar un servicio determinado en la creencia de estar comprando o usando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos o servicios; y asimismo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o dos servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común. En las solicitudes antes referidas, los signos señalados carecen de fuerza distintiva, por lo que no resulta procedente la concesión de las marcas, por tanto:

## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N<sup>ros</sup> 11, 69, 251, 387, 513, 283, 411, 450 y 1509, publicadas en los Boletín de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 544, 545, 547, 548, 550, 556, 558, 559 y 619, que negó los signos anteriormente señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 21 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**RESOLUCIÓN N° 159**

Visto: Que la solicitud de Caducidad por No Uso ejercida de conformidad con la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones del signo marcario que se especifica más adelante, fue debidamente notificado en el Boletín de la Propiedad Industrial que se señala junto al aludido signo marcario en el cuadro que continúa:

N°	Registro	Fecha de Registro o Renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Cancelación	Notificación en BPI
1	F072280	06/02/2013	46 NAC	DAN-NIÑO	INDUSTRIA LACTEA VENEZOLANA C.A (INDULAC)	05//01/2005	474
2	P232290	27/05/2011	6 NAC	JUMEX	CHINOIN GYOGYSZER ES VEGYESZFTI TERMEKEK GYARA R.T	09/05/2006	557
3	F165675	22/04/2014	29 INT	LA PIARA	EMBUTIDOS EL GRAN REY C.A.	06/10/2003	462
4	F168363	07/10/2014	34 INT	YES	CATANA C.A TABACALERA NACIONAL	08/03/2005	474
5	P208875	22/07/2008	16 INT	SERIE CAMPANITA	PEDRO CARMONA	25/11/2004	557
6	S014810	06/10/2009	35 INT	ALO BOLIVAR	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, S.A.	14/11/2005	538
7	P236257	15/08/2011	01 INT	SAPPHYR	ORICA EXPLOSIVES TECHNOLOGY PTY LTD	18/05/2005	477

Visto: Que el titular de la marca antes señalada no presentó escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

**I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE**

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de

los registros marcarios antes identificados, ocurrió entre septiembre del año 2000 y abril del año 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser la norma vigente al momento de otorgarse el registro de las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas. Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “Cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “Caducidad por No Uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto, aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “Cancelación del Registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

## **II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a la cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 165 en cuestión señala que “La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatarario o por otra persona autorizada para ello durante los tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.”

Como se podrá apreciar la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta

de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas. **ASÍ SE DECIDE.**

### III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos sustanciados por las solicitudes de cancelación de un registro por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de tres (03) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de cancelación de un registro por falta de uso, que se indica para cada una de las marcas cuya cancelación se solicita.

Ahora bien, antes de entrar a conocer el fondo de las solicitudes debe este órgano administrativo señalar que conforme al artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, no se podrá interponer la acción de cancelación antes de

transcurridos tres (03) años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa. En los casos analizados, se aprecia que las solicitudes de cancelación de registro de las marcas identificadas en la presente decisión fueron presentadas superando el lapso de tres años desde la notificación de la resolución que agotó el procedimiento de registro de cada una de ellas.

Por otra parte, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a lo previsto en el artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; carga que tendría plena vigencia bajo la Ley de la Propiedad Industrial en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina; es deber de este órgano administrativo cancelar el registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que los titulares de las marcas identificados *ut supra* no presentaron prueba alguna que demostrará el uso de las marcas en el mercado de al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, por el período de tres (3) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de cancelación, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y por tanto debe **CANCELAR** los registros marcarios antes identificados.

#### IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

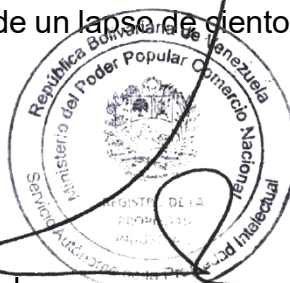
**PRIMERO:** Su competencia para resolver las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas identificados en el inicio de esta Resolución.

**SEGUNDO: CANCELAR,** en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, los registros marcarios que se identifican a continuación, y en consecuencia sin efecto jurídico alguno los mencionados registros:

N°	Registro	Fecha de Registro o Renovación	Clase	Marca	Titular	Fecha Solic. Cancelación	Notificación en BPI
1	F072280	06/02/2013	46 NAC	DAN-NIÑO	INDUSTRIA LACTEA VENEZOLANA C.A (INDULAC)	05/01/2005	474
2	P232290	27/05/2011	6 NAC	JUMEX	CHINOIN GYOGYSZER ES VEGYESZFTI TERMEKEK GYARA R.T	09/05/2006	557
3	F165675	22/04/2014	29 INT	LA PIARA	EMBUTIDOS EL GRAN REY C.A.	06/10/2003	462
4	F168363	07/10/2014	34 INT	YES	CATANA C.A TABACALERA NACIONAL	08/03/2005	474
5	P208875	22/07/2008	16 INT	SERIE CAMPANITA	PEDRO CARMONA	25/11/2004	557
6	S014810	06/10/2009	35 INT	ALO BOLIVAR	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, S.A.	14/11/2005	538
7	P236257	15/08/2011	01 INT	SAPPHYR	ORICA EXPLOSIVES TECHNOLOGY PTY LTD	18/05/2005	477

**TERCERO:** Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
 Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
 N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/AB/YD

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 06 FEBRERO DE 2025**

214º, 165º y 25º

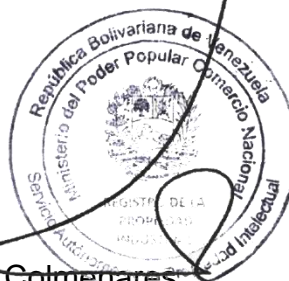
**Resolución N° 160**

Se solicita a los titulares de las marcas que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a correr los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022.

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	F-083084	NEVADA	INTERCOS INSTITUTO INTERAMERICANO DE COSMETICOS S.R.L.	RAED MOHAMED DASUKI HAJJE
2	F-083047	BINACOR	FARMA SOCIEDAD ANONIMA	ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION
3	F-111286	MAXIM	DERMIKUS S.R.L.	INVERSIONES EN MARCAS INMAR C.A
4	F-020508	RIKA	INDULAC- INDUSTRIA LACTEA VENEZOLANA C.A.	PASTEURIZADORA RICA S.A.
5	P-275933	PURE LIFE	SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A.	GLORIA S.A.
6	P-219750	NUTTELINI	COLOMBINA S.A.	FERRERO S.P.A.
7	F-068675	TAQUITOS	C.A SUCESORA DE JOSE PUIG CIA.	BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.
8	F-053904	BECO	COMPAÑIA ANONIMA BECO SUCESORA DE BLOHN & CIA	BECO PLC

De no consignar los alegatos, ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este Despacho resolverá de acuerdo de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese.



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/FY

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 07 DE FEBRERO DE 2025**

214º, 165º y 25º

**Resolución N° 161**

**I.- ANTECEDENTES**

En fecha 08 de junio de 2018, la ciudadana **ANETTE BEYER**, titular de la cédula de identidad **V-10.334.427**, Agente de la Propiedad Industrial N°3746, actuando como apoderada de la sociedad de Italia **MIRAGE GRANITO CERÁMICO S.P.A.**, domiciliada en Moderna, Italia, tal como consta del Poder anotado en el Cuaderno de Poderes bajo el N° 2017-2188, que lleva el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario N° **F-158925** correspondiente a la marca comercial **INFINITY**, a nombre de **DERIVADOS ELECTRÓNICOS C.A. (DERIVELCA)** en la clase 20 Internacional, otorgada en fecha 09 de junio de 1993.

En fecha 03 de febrero de 2020, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 29, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 600 de fecha 07 de febrero de 2020, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

El 18 de febrero de 2020, el ciudadano **ERICK MARCANO**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.735.970** retiró escrito de acción Caducidad por No Uso presentado por la sociedad **MIRAGE GRANITO CERÁMICO S.P.A.** respecto al registro marcario N° **F-158925**, correspondiente a la marca **INFINITY** para distinguir “Muebles” en la clase 20 Internacional.

En fecha 18 de septiembre del 2020, este registro de la Propiedad dictó la nulidad de Oficio mediante la Resolución N° 124 publicada en el Boletín 602, Tomo XII páginas 2-20 mediante la cual reconoce la nulidad absoluta, de la que están revestidas tanto la Resolución N° 030.2020 publicada en el Boletín Extraordinario de la Propiedad Industrial N° 2 Tomo I de fecha 10/02/2020, páginas 82-84; como las resoluciones N° 29, 31 y 32, todas de fecha 03/02/2020, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 600 de fecha 07/02/2020, Tomo V, páginas 59-77.

Dado que fue declarada la nulidad absoluta de la resolución mediante la cual se había notificado, en fecha 25 de marzo de 2022, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 221 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°615, mediante la cual se notifica nuevamente al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida acción

Ahora bien, visto que el titular de la marca antes señalada no presentó escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

**II.- SOBRE LA NORMA APLICABLE**

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de interponer la acción de caducidad de la marca antes identificada.

### III.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a Caducidad por No Uso contra el titular de la marca antes identificada, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de la marca.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser la declaratoria de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **ASÍ SE DECIDE.-**

### IV.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentra el lapso en el procedimiento de caducidad contra el titular de la marca antes señalada, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de dos (2) años se computaría previo a la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, que se indica para cada una de las marcas cuya caducidad se solicita.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca identificada *ut supra* no presentó prueba alguna que demostrará el uso de la marca, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto debe declarar **LA CADUCIDAD POR NO USO** del registro marcario N° **F-158925**, marca **INFINITY**, cuyo titular es **DERIVADOS ELECTRÓNICOS C.A. (DERIVELCA)**

## V.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

**PRIMERO: SU COMPETENCIA** para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por la sociedad MIRAGE GRANITO CERÁMICO S.P.A., contra DERIVADOS ELECTRÓNICOS C.A. (DERIVELCA) respecto al registro marcario N° **F-158925 correspondiente** a la marca **INFINITY**, en la clase 20 Internacional.

**SEGUNDO: PROCEDENTE** la solicitud de caducidad por no uso presentada.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** el registro marcario N° **F-158925** correspondiente a la marca **INFINITY**, en la clase 20 Internacional, cuyo titular era DERIVADOS ELECTRÓNICOS C.A. (DERIVELCA), en razón de haber operado la **CADUCIDAD POR NO USO**, en aplicación del artículo 36, literal d de la Ley de Propiedad Intelectual.

**CUARTO:** Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/FY

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 11 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 162**

Vista la Resolución N°07 de fecha 14 de enero de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha 21 de enero de 2025, Tomo VII, páginas de la 2 a la 99, que declaró como caducas por falta de pago, las siguientes solicitudes signadas bajo los N° 2014-009173, signo CINEX, en clase 41 Internacional, 2014-009174, signo CINEX, en clase 41 Internacional, 2014-009175, signo CINEX, en clase 25 Internacional y 2015-012248, signo CINEX TU DESCONEX, en clase 41 Internacional, conforme a lo pautado en el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial; este Registro de la Propiedad Industrial para decidir observa lo siguiente;

**I.ANTECEDENTES**

En fecha 10 de julio de 2014, fueron presentadas solicitudes de inscripción signadas bajo los Nros. 2014-009173, 2014-009174, 2014-009175, las cuales fueron publicadas como solicitadas a efectos de oposición, según Resolución N° 094 de fecha 27 de junio de 2016, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 564 de fecha 07 de julio de 2016, Tomo I, Páginas 29-30; e igualmente fue presentada la solicitud N° 2015-012248, publicada a los mismos efectos según Resolución N° 212 de fecha 04 de noviembre de 2016, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 568 de fecha 14 de noviembre de 2016, Tomo I, página 56, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 70, 71, 76 y artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 15 de diciembre de 2016, se publica Resolución N° 276, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 570 de fecha 26 de diciembre del mismo año, Tomo VII, páginas 45, 53 y 54, que notifica a los interesados el listado de las solicitudes de marcas que fueron objeto de oposición, ello a los fines establecidos en el artículo 78 de la Ley de Propiedad Industrial.

Realizado el correspondiente análisis de los expedientes administrativos de solicitudes de marcas, a los cuales se le interpuso escrito de oposiciones, este Registro determinó que las solicitudes anteriormente identificadas no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad taxativamente establecidas en la Ley

de Propiedad Industrial alegadas por el oponente, cumpliendo por ende con los extremos de ley requeridos por nuestro legislador para la concesión de las marcas; por lo que procedió a publicar la Resolución N° 721 de fecha 07 de octubre de 2024, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 23 de octubre de 2024, Tomo XIV, páginas 28, 67, 68 y Tomo XV, página 25.

En este contexto, el oponente en fecha 12 de noviembre de 2024, interpuso Recursos de Reconsideración, conforme a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; los cuales fueron debidamente analizados, y declarados sin lugar mediante Resolución N° 856 de fecha 26 de noviembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637 de fecha 11 de diciembre de 2024, Tomo XII, páginas 23 a la 26.

Ahora bien, una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes identificados *ut supra*, el Sistema Automatizado y los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial, se pudo verificar que en fecha 19 de diciembre de 2024, fueron interpuestos Recursos Jerárquicos, en contra de la Resolución que declaró sin lugar los Recursos de Reconsideración. De la misma manera se denota que en fecha 14 de enero de 2025, se dictó Resolución N° 7, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha 21 de enero del presente año, Tomo VII, Páginas 2, 99, en la que erróneamente se declaró la caducidad por falta de pago, a tenor de lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este mismo orden de ideas, la ciudadana Beatriz Ayala Cherubini, en su cualidad de Agente de la Propiedad Industrial N° 2.840 y apoderada de SURAMERICANA DE ESPECTACULOS, S.A., según poder N° 2018-1456, presentó ante la Oficina de Atención al Ciudadano de este Servicio Desconcentrado, escritos mediante los cuales manifiesta lo siguiente:

*“(...) Para el 12 de diciembre de 2024, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637 fue resuelto el Recurso de Reconsideración, declarando sin lugar el Recurso de Reconsideración y concediendo de nuevo la marca de nuestra representada, anteriormente identificada, siendo los lapsos para cancelar los Derechos de Concesión el 27 de enero de 2025, pero debido a la publicación del Aviso Oficial Nro. DRPI-AO-N°-23-2024 de fecha 23 de diciembre de 2024, el lapso fue modificado para el 05 de febrero de 2025.*

*En fecha 19 de diciembre de 2024 fue presentado un Recurso Jerárquico y notificado al Servicio Autónomo de la propiedad Intelectual (S.A.P.I.), imposibilitando que se pueda proceder a cancelar el respectivo pago de Impuestos de Concesión.*

Ahora bien, el 14 de enero de 2025, fue cargado en el cronológico de la marca, el evento de “caducidad por no pago” lo que corresponde a un **error de carga** por los funcionarios del SAPI, en virtud de que no es una consecuencia lógica ni jurídica en función del procedimiento administrativo que consta en el cronológico de la marca, en el cual no se corresponde a pagar los Derechos de Registro hasta tanto se resuelva el Recurso Jerárquico.

(...)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, dado el error de carga que aparece reflejado en el estatus de la marca de interés siendo la “**Caducidad por no Pago**”, solicitamos respetuosamente la modificación del cronológico de la marca en la base de datos de la Oficina de Marcas (webpi) eliminando este evento administrativo, para que el procedimiento continúe con normalidad, a la espera de la resolución del Recurso Jerárquico (...).”.

## II. FUNDAMENTACIÓN

Por cuanto la Resolución N° 07 de fecha 14 de enero de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha 21 de enero de 2025, Tomo VII, páginas de la 2 a la 99, declaró como caducas por falta de pago, las siguientes solicitudes signadas bajo los N° 2014-009173, signo CINEX, en clase 41 Internacional, 2014-009174, signo CINEX, en clase 41 Internacional, 2014-009175, signo CINEX, en clase 25 Internacional y 2015-012248, signo CINEX TU DESCONEJ, en clase 41 Internacional, conforme a lo pautado en el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial; observa este Despacho, que efectivamente se incurrió en error por parte de la administración, toda vez que las oposiciones planteadas en cada caso fueron debidamente analizadas y declaradas sin lugar. Posteriormente concedidas, mediante Resolución N° 721 de fecha 07 de octubre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635, de fecha 23 de octubre de 2024, Tomo XIV, páginas 28, 67, 68 y Tomo XV, página 25, por considerar que las mismas no se encuentran incursas en las causales irregistrabilidad establecidas en la Ley de Propiedad Industrial.

Así pues, luego de la revisión de los expedientes se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto que está viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro “*Tratado de Derecho Administrativo Formal*” (José Araujo Juárez):

*“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la*

*nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”*

En tal sentido, la Administración considera que la Resolución signada con el N° 07, antes mencionada crea efectivamente un vicio de Acto Administrativo; al respecto el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos numeral 3, reza a tenor lo siguiente:

**“Artículo 19.** *Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos”: ... (omissis) ... “3.- cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.*

De la interpretación de la norma se desprende la imposibilidad de aplicación de los actos dictados por la administración cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, por lo cual este Despacho conllevaría irremediablemente a declarar la Nulidad Absoluta del Acto Administrativo.

Así considera necesario esta autoridad administrativa a los fines de restablecer el derecho infringido, revisar el contenido del siguiente artículo de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

**“Artículo 83.** *La administración podrá en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.*

En el análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la potestad de autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrear su nulidad absoluta; esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

Por otro lado, resulta pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

**“Artículo 87.** *La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo previsión legal en contrario.*

*El órgano ante el cual se recurra podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta del acto. En estos casos, el órgano respectivo deberá exigir la constitución previa de la caución que considere suficiente. El funcionario será responsable por la insuficiencia de la caución aceptada”.* (Subrayado propio).

Precisado lo anterior, queda claramente establecido que la interposición de un recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, vale decir, en el presente caso lo procedente y ajustado a derecho era que se procediera a recibir el pago correspondiente a la concesión de los signos marcarios correspondientes a las solicitudes signadas bajo los N° 2014-009173, signo CINEX, en clase 41 Internacional, 2014-009174, signo CINEX, en clase 41 Internacional, 2014-009175, signo CINEX, en clase 25 Internacional y 2015-012248, signo CINEX TU DESCONE, en clase 41 Internacional, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Propiedad Industrial.

### III. RESUELVE

1.- En base a las consideraciones precedentemente expuestas, este Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el numeral 1 del artículo 19 de la misma ley, declara la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 07 de fecha 14 de enero de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha 21 de enero de 2025, Tomo VII, páginas de la 2 a la 99, que declaró como caducas por falta de pago, las siguientes solicitudes signadas bajo los N° 2014-009173, signo CINEX, en clase 41 Internacional, 2014-009174, signo CINEX, en clase 41 Internacional, 2014-009175, signo CINEX, en clase 25 Internacional y 2015-012248, signo CINEX TU DESCONE, en clase 41 Internacional; quedando firme para las demás solicitudes en ella contenida.

2.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

3.- Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes 2014-009173, 2014-009174,  
2014-009175, 2015-012248,

BOLETÍN & TERMINERO